

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ, D.C.** veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DELUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA CONTRA OMAR DIAZ TRIVIÑO. RAD. 2020-00528.**

---

**A S U N T O:**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera aportada con la demanda, arrojó un resultado de paternidad compatible respecto del demandado, y como quiera que dicha parte no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, debe el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C. de P.C., proceder a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

**I.- ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA, actuando en favor de los intereses de su menor hija MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA presentó demanda en contra del señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

**1.1.** DECLARAR que la menor de edad María Fernanda Uribe Chaverra, concebida por la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra nacida en la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia el día 15 de febrero de 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, es hija legítima del señor Omar Díaz Triviño.

**1.2.** DISPONER que una vez en firme la sentencia en que se declare que la menor María Fernanda Uribe Chaverra, es hija legítima del señor Omar Díaz Triviño se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento con Nuip No. 1.031.946.019, comunicándole al señor Notario 6 del Circulo de Medellín., para los efectos a que haya lugar.

**2.** Fundamentó las peticiones el demandante, en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que el 15 de febrero de 2020, en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia, nació la menor María Fernanda Uribe Chaverra como consta en el registro civil de nacimiento con Nuip No.1.031.946.019 de la Notaria Sexta del Circulo de Medellín.

**2.2.** Que la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra, mantuvo un noviazgo continuo con el señor Omar Díaz Triviño desde el 27 de junio del 2017 hasta el 10 de mayo 2019, manteniendo relaciones sexuales siendo la última relación sexual de su noviazgo sin protección el día 10 de mayo de 2019.

**2.3.** Que el 20 de agosto del 2019, la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra, se entera de su estado de gestación que en ese momento contaba con 19 semanas aproximadamente y decide comunicárselo al señor Omar Díaz Triviño, quien le manifiestó: "que haga lo que

quiera", ella por encontrarse sola en la ciudad de Bogotá sin ningún familiar cercano y en condiciones económicas bastante difíciles, decide irse a donde está su hermana Yesenia Uribe Chaverra en la ciudad de Bello-Antioquia y contar con un apoyo económico y vital para el desarrollo óptimo del bebe, quien a su vez también llamo al señor Omar Díaz Triviño en varias oportunidades para que reconociera a la menor María Fernanda Uribe Chaverra, quien siempre ha sido conecedor de este hecho y se ha negado a asumir su responsabilidad.

**2.4.** Que la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra regresa a la ciudad de Bogotá el 5 de septiembre de 2020 con la menor de 7 meses para buscar al señor Omar Díaz Triviño en la casa de sus progenitores ubicada en el barrio Villa del Rio donde tenía conocimiento de su ultimo domicilio, pues en varias ocasiones permanecía varios días allí, en donde era conocida por los padres del señor Díaz Triviño como su pareja sentimental, por lo tanto, su finalidad es de presentarle físicamente a la menor María Fernanda Uribe Chaverra, al señor Díaz Triviño, para que nuevamente entienda que realmente necesita que el señor cumpla con sus obligación es tanto con el reconocimiento como con los alimentos, toda vez que tiene los medios para brindárselos, igualmente la visita de la señora Uribe Chaverra con la menor es para que los abuelos paternos la señora María Triviño y Hernando Díaz conozcan a la menor, a lo cual ellos deciden brindarle apoyo en lo que la menor necesita y la argumentan que tiene todo el parecido físico al señor Omar Díaz Triviño y que apoyan o le dan su ayuda para que reconozca a la menor María Fernanda Uribe Chaverra, los cuales también le confirmaron a la demandante que él ya no se encontraba viviendo allí.

**2.5.** Que debido a su constante renuencia por parte del señor Omar Díaz Triviño en reconocer voluntariamente a la menor, el día martes 6 de octubre de 2020, se dirigió la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra con la menor María Fernanda Uribe Chaverra al lugar donde se encuentra prestando sus servicios como patrullero de la Policía Nacional, Caí Estadero ubicado en la carrera 11 No. 87-00, para solicitarle nuevamente de manera presencial, el reconocimiento de la menor y que si tenía la duda de la paternidad que le practicará la prueba genética de ADN, el cual se rehusó a la práctica de la prueba y al reconocimiento.

**2.6.** Que es preciso indicar que se llamó el 12 de octubre al Centro de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para citar al señor Omar Díaz Triviño para el reconocimiento sobre la menor María Fernanda Uribe Chaverra, el cual atendió la llamada la señora Daniela Gracia, quien confirmo bajo el número de radicado 17621-69533, que el lugar para realizar el reconocimiento era el Centro Zonal de Suba ubicado en la Carrera 58 No.128B -94 en el horario de atención es de 9:00 am a 4:00 pm jornada continua, donde debían de acercarse con documentos de las partes y registro civil de la menor, en donde ese mismo día debían atenderlos, pero no ha sido posible que asignen dicha fecha pues la entidad tiene otra información distinta para los reconocimientos, porque el centro zonal confirmo que la trabajadora social viene cada 15 días a realizar reconocimientos, entregándole ese día únicamente un numero de radicación SIM 146114563 y que después de dos meses la Defensora de Familia Paola González le agendaría fecha para la diligencia, fecha que hasta el momento no ha sido asignada y que podría tener

una demora de 6 meses según lo expresado, y cuyo reconocimiento de paternidad se requiere que se declare.

**2.7.** Que el día 14 de octubre del presente año, el señor Omar Díaz Triviño le manifestó de manera verbal a la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra, que él podía enviarle cada mes tan solo la suma de \$350.000 por concepto de alimentos de lo que no le dio durante los 7 meses de vida y lo que pueda necesitar la menor María Fernanda Uribe Chaverra, lo que fue aceptado por la señora Luisa Fernanda Uribe Chaverra, quien le dio su número de cuenta y fueron consignados por el señor el 15 de octubre del presente año.

**2.8.** Que el día 5 de noviembre del presente año, el demandado decide comunicarse con la accionante, a manifestar que como no hay reconocimiento no le debe alimentos a la menor María Fernanda Uribe Chaverra, y que no va a cancelarle nada de aquí en adelante, por ello se solicita que cuyo reconocimiento de paternidad se declare.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2.021), y notificada al demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones, formulando las excepciones de fondo que nominó: NECESIDAD DE LA PRUEBA, FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR, ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE, las que fundamentó en lo siguiente:

**NECESIDAD DE LA PRUEBA:** "Por cuanto la prueba biológica técnica ADN permite establecer de manera

indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, en este caso en particular mediante la investigación de paternidad. La filiación legítima, bien sea patrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad biológica."

**FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR:**

"Por cuanto la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, tales como: el peticionario necesite los alimentos que solicita, además que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos, y finalmente, que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; que se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley, por lo tanto en este caso, la accionante en ningún caso logra demostrarla necesidad ni tampoco la capacidad de mi poderdante para asumir dicha obligación."

**ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE:** "Por cuanto el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia, en este caso de sus primogénitos, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Lo anterior, en razón a que mi mandante cuenta con capacidad económica limitada, ya que es sujeto pasivo de múltiples obligaciones, toda vez que tiene 2 hijas de nombre ISABELLA DIAZ CACERES y SAMANTHA DIAZ AREVALO por quienes vela por sus gastos educativos y de sostenimiento, por un valor total de seiscientos mil pesos (\$600.000) m/cte mil pesos, como pago de alquiler, mercados, entre otros. Adicionalmente, mi

mandante paga el alquiler de su lugar de habitación el cual comparte con su hermano, por un valor total de seiscientos mil pesos (\$600.000). En conjunto, en teniendo en cuenta el cargo que ejerce como patrullero, su salario básico es por valor de un millón seiscientos sesenta y siete mil trecientos cuarenta y cinco pesos mcte (\$1,667,345.00), el cual sufre los siguientes descuentos los cuales se detallan a continuación, y que se soportan con la certificación expedida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, del 25 de febrero de 2021:..."

Dentro del término de traslado de las precitadas excepciones, la parte actora manifestó lo siguiente:

*"EXCEPCIÓN DE NECESIDAD DE LA PRUEBA. Por cuanto la prueba biológica técnica ADN permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, en este caso en particular mediante la investigación de paternidad. La filiación legítima, bien sea patrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad biológica. No hay contrariedad ni oposición, es en realidad necesaria para que la menor María Fernanda Uribe Chaverra, obtenga sus derechos constitucionales por medio de una sentencia.*

*Segundo: FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR: El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de*

ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor. Cabe resalta que la menor en la actualidad cuenta con tan solo 14 meses de vida y de las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que la menor tiene el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral de crecimiento y de sostenimiento pues no puede brindárselos por ella misma. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria.

Tercero: ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE: En virtud de la prueba sumaria que apporto el demandado siendo sus ingresos de dos millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis pesos mcte (\$2.346.756) de los cuales por prelación de créditos el 50% son correspondientes a obligaciones de alimentos, Sobre lo anterior, “la Ley 50 de 1990, en su artículo 36, señala que los créditos exigibles de los trabajadores por concepto de salarios y

prestaciones sociales hacen parte de la primera clase de créditos y por tanto se deben privilegiar frente a otras obligaciones. Cuando se trata de deudas donde el titular es un menor de edad, como lo son las obligaciones alimentarias, la clasificación y los privilegios señalados por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, la falta de pago vulnera los derechos del menor.” (subrayado y negrilla fuera de texto). En referencia el apporto como prueba sumaria su comprobante de nómina del mes de febrero, realizo el 15 de octubre de 2020 un pago a mi poderdante por alimentos y confirmo los siguiente veamos, “toda vez que tiene 2 hijas de nombre ISABELLA DIAZ CACERES y SAMANTHA DIAZ AREVALO por quienes vela por sus gastos educativos y de sostenimiento, por un valor total de seiscientos mil pesos (\$600.000) m/cte. mil pesos”, en virtud de esta apreciación el demandado asegura que si la menor María Fernanda Uribe Chaverra, se le comprueba por medio del resultado de la prueba genética ADN, que es su hija menor merece igualdad de derechos que sus dos otras dos hijas, puesto que la pretensión de alimentos para la menor en mención es igual a la que el reconoce actualmente a sus dos menores, y no es desproporcionada e irracional puesto que el demandado apporto como prueba sumaria sus ingresos, realizo un pago inicial y destina para sus dos otros menores un valor de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000), el cual la pretensión de fijar el monto de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) para la cuota de alimentos de la menor en mención se ajusta a derecho y a las necesidades básicas de esta mas los gastos educativos y de sostenimiento, sin perjuicio de su capacidad económica pues el mismo la acredita.”.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

La Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: ***"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

***"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.***

***"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".***

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: ***"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".***

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3°, art.6. Establece que: **"cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente"**.

Establece el art. 92 C. C.: **"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"**.

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de derecho". Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

#### ACERVO PROBATORIO:

---

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD RAD, 2020-00528  
DTE. LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA  
DDO. OMAR DIAZ TRIVIÑO  
X

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

**DOCUMENTAL:**

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, nacida el 15 de febrero de 2020, en el que figura como hija de la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA.

-Copia de la cédula de ciudadanía de las partes acá en conflicto.

-Registro de operación en cajero automático.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de las menores de edad SAMANTHA DIAZ ARÉVALO e ISABELLA DIAZ CÁCERES, nacidas respectivamente los días 22 de abril de 2016 y 27 de marzo de 2010, en los que aparecen como hijas del acá demandado, señor OMAR DIAZ TRIVIÑO.

-Copia de certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-, de fecha 25 de febrero de 2021, en la que se indicó que el señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, se encuentra nominado en la Estación de Policía CHAPINERO-MEBOG, quien percibe unos ingresos netos mensuales de \$1'611.662,85.

-Copia de contrato de arrendamiento celebrado el día 27 de julio de 2020 entre PEDRO VICENTE BOHÓRQUEZ (propietario) y los arrendatarios OMAR DIAZ TRIVIÑO y CAMILO TRIVIÑO DIAZ por un canon mensual de \$600.000.

- Resultado del examen de ADN practicado al señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, a la menor MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA y a su progenitora, la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el que arrojó un índice de probabilidad de paternidad de: "99.9999999%".

- Comunicación remitida vía correo electrónico por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL- el día

21 de abril de 2022, en la que se informó que el demandado figura retirado de dicha institución mediante Resolución Nro. 04266 del 20 de diciembre del año 2021.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra el despacho, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párrafo 3º de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas, habiendo sido demostrada la paternidad que se le endilga al demandado, toda vez que, se repite, del examen que fuera practicado dentro del presente asunto se determina un índice de paternidad del 99.9999999% se concluye, que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, esto es, declarando que el señor OMAR DIAZ TRIVIÑO es el padre extramatrimonial de la niña MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, hija de la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA.

Establecida así la paternidad del demandado sobre la niña MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, debe entrar el

despacho en cumplimiento a lo ordenado por la ley, a pronunciarse sobre aspectos tales como la patria potestad sobre el menor de edad y los alimentos debidos por el padre al mismo.

Como es sabido, el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la patria potestad o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

Dispone el artículo 16 de la Ley 75 de 1.968, que ***"En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, y a quien se le atribuye. También se***

fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrá de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres".

El art. 62 del C. Civil dispone, que "Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá". (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales, expuso que "la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica

*abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad".*

En la misma sentencia, la Corte dijo que "aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor".

Siguiendo las anteriores directrices, analizadas a la luz de las circunstancias fácticas que rodean el asunto se concluye, que el demandado declarado padre, debe ser privado de los derechos de patria potestad sobre su hijo, **pues**

desde el inicio del proceso demostró total desinterés en el asunto, ya que a pesar de que fue

notificado personalmente de la demanda no la contestó ni compareció a lo largo del proceso, solo atendió la citación que le fue hecha para la toma de la prueba de ADN, conducta injustificada y deliberada que lleva a concluir que es merecedor de la privación de la patria potestad sobre su hijo, pues nunca mostró interés alguno en el presente asunto y hacerse cargo de sus responsabilidades como posible padre, menos por iniciar un vínculo familiar con el niño para garantizar sus derechos fundamentales, dentro de ellos a tener una familia y no estar apoyado en ella.

No obstante cabe recordar al demandado, que a pesar de la decisión tomada por el juez a quo, ello no le impide visitar a su hija y tener muestras de cariño, afecto y apoyo hacia él, pues a pesar de que se priva al padre de los derechos de usufructo, administración y el derecho de representación sobre la niña, conserva el derecho a visitas y a participar en todos los momentos determinantes de su vida, sin que a ello pueda negarse la progenitora, porque quien tiene el cuidado del hijo durante su crianza, educación y establecimiento, no tiene un derecho absoluto del cual puede abusar y ejercerlo con prescindencia del otro padre, quien también tiene derecho a intervenir en pro de los intereses del menor en todos los problemas y circunstancias que se presenten en su crianza y educación.

Sobre la fijación de cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une a la menor de edad con el demandado, y la necesidad de los alimentos por parte de la niña, la que se presume por ser ésta menor de edad de edad; sin embargo, no se logró establecer la capacidad económica del demandado, pues la POLICIA NACIONAL informó que éste se retiró del servicio, para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hija, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar la cuantía de los alimentos que el padre debe a su hija en la suma equivalente al 16.66% de dicho salario mínimo legal mensual; esto teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda el demandado acreditó tener otra obligación de la misma naturaleza con otras dos hijas igualmente menores de edad, de nombres SAMANTHA DIAZ e ISABELLA DIAZ. Haciendo la salvedad que si la demandante tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del demandado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que **"Sobre las presunciones creadas por el Derecho, la Corte comienza por distinguir los tipos existentes en el ordenamiento, destacando de las legales o iuris tantum, ser las que el legislador se**

limita a reconocer a partir de 'la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos', las cuales recalca, en todo caso pueden ser desvirtuadas, esto es, admiten prueba en contrario.

"Por su naturaleza, señala entonces la Corte, las presunciones legales liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma, demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos. Por ello se pregunta si 'la distribución de las cargas procesales que se produce en virtud de la existencia de una determinada presunción legal, lesiona los derechos a la igualdad y al debido proceso - en particular el derecho de defensa y la presunción de inocencia - de la parte procesal que resulta finalmente afectada por la presunción'. Sobre este particular el Tribunal observa que 'la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso', al estar justificadas y ser razonables, al construirse con el objeto de proteger bienes jurídicos particularmente importantes y de 'promover relaciones procesales más equitativas'. Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden 'a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta'.

"Con todo, precisa la sentencia en comentario que para que la presunción legal para que sea conforme a la Constitución, debe reunir los requisitos anotados, esto es, ser razonable en tanto responder a las leyes de la

*lógica o de la experiencia y perseguir un fin constitucionalmente valioso, así como resultar útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mismo.*

*"A partir de lo anterior, entra a analizar la constitucionalidad de la presunción establecida por el legislador extraordinario en el artículo 155, infine, del Código del Menor. Para tales efectos, en primer término reconoce que aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.*

*"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.*

"Aplica igualmente el test de proporcionalidad sobre la medida a fin de determinar si la misma no apareja un desequilibrio excesivo entre las partes procesales, con afectación del núcleo esencial de los derechos que componen el debido proceso. A tales efectos, observa que la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, 'persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal'. Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, 'la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedido'. De igual modo, establece que la presunción dispuesta por el Decreto ley 2737 de 1989, se funda en la 'prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores', por lo que resulta fácil reconocer que con ella se persigue un objetivo constitucionalmente prioritario.

"De otro lado, en la mencionada sentencia C-388 de 2000, se observó que el aparte demandado del artículo 155 del antiguo Código del Menor, resultaba útil para garantizar un límite mínimo de la cuantía de la

obligación alimentaria y evitar la mala fe del deudor; igualmente era necesaria, pues 'no es evidente que exista otra medida que implique menores costos para el deudor e igual o mayor beneficio para el menor que ha tenido que acudir a un juicio para hacer que sus padres cumplan con la obligación primaria de sostenerlo y educarlo'.

"Por último, observa que no hay desproporción en la medida adoptada por el legislador extraordinario y por tanto no hay afectación ilegítima del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la figura creada por el artículo 155, puede ser desvirtuada por el deudor, con lo cual puede 'utilizar los recursos que estén a su alcance para demostrar que no devenga el salario mínimo legal'. En este evento, 'el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica'. Lo mismo ocurre en el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, cuya responsabilidad se produce sólo cuando existe dolo o intención, elementos subjetivos del tipo que pueden ser desvirtuadas, al demostrar que el comportamiento del implicado se encuentra justificado al producirse un acontecimiento que imposibilitaba cumplir con la obligación.

"Según lo expuesto, concluye y así lo declara la sentencia C-388 de 2000 que la disposición acusada es exequible... se observa que ciertamente la expresión acusada y declarada constitucional mediante sentencia C-388 de 2000, se encuentra en el ahora demandado artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En esta disposición, además de otros aspectos relativos al proceso de alimentos, se establece que, a falta de prueba, la fijación de la capacidad económica del

alimentante podrá ser establecida 'tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica'. Y seguido a lo anterior, se agrega el aparte acusado: 'En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal'.

(...)

"En segundo término, observa la Sala que al momento presente no se observan situaciones o circunstancias que justifiquen alterar el precedente establecido en la sentencia C-388 de 2000. Pues tan razonable era para 1989, como para el año 2000, para el 2006 y también para el año en curso, estimar ante la ausencia de prueba sobre la solvencia económica de quien es obligado a pagar alimentos a un menor de edad, que la misma se reduce al menos al salario mínimo. Y también lo es entender que tal ordenación se justifica en el fin legítimo de proteger al sujeto débil de la relación procesal, que la misma es idónea y necesaria como forma de asegurar una mínima responsabilidad por parte de quienes tienen a cargo niños o adolescentes, pero que al mismo tiempo es proporcional, pues aunque altera la carga de la prueba a favor del menor y en contra del obligado, en todo caso puede éste ofrecer pruebas que demuestren lo contrario, que expliquen su menor capacidad económica o su total carencia de recursos.

(...)

"51. En consecuencia, respecto de la expresión acusada del artículo 129 del C.I.A., resulta procedente declarar la constitucionalidad de la misma con base en lo resuelto en la sentencia C-388 de 2000. Lo anterior, como quiera que la presunción iuris tantum establecida

*de que la cuota provisional de alimentos, a falta de otros elementos de juicio, se fije con base en el salario mínimo, es razonable por basarse tanto en datos empíricos como en la existencia de una obligación legal de los empleadores de pagar al menos dicho monto. También, porque es proporcional en tanto medida idónea y necesaria para garantizar el pago de la cuota debida al menor, parte débil de la relación procesal en el juicio de alimentos. Y finalmente por cuanto se trata de una presunción legal que en todo caso puede ser desvirtuada.”* (Se subraya para resaltar).

Además de lo anterior debe resaltarse, que reiteradamente la Corte Constitucional ha hecho ver que la Constitución Política ha sido particularmente deferente con los menores de edad, para quienes debe existir una especial protección por parte del estado y la familia, protección que tiene que ver entre otras cosas con la vida, la salud, la integridad física, el derecho a tener una familia y a tener una vida digna, derechos que prevalecen sobre los demás por expresa disposición del artículo 44 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se reitera, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado a favor de su hija, la suma equivalente al 16.66% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues en aplicación de las directrices jurisprudenciales de la Corte Constitucional, toda sociedad espera y desea que aquellos que han decidido ser padres, cumplan con sus responsabilidades y garanticen los derechos fundamentales e sus hijos, esto es, que la sociedad alberga con justicia “la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para

con sus hijos" (apartes de la sentencia C-055/10 antes referenciada).

La anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-.

Finalmente, se condenará en costas al demandado por no haber formulado oposición; e igualmente se le condenará a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en convenio con el I.C.B.F.) para la práctica de la prueba de ADN, en cuantía total de \$762.000=, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta Nro. 038069670 de BANCAFÉ, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Regional Bogotá- y desde ya ordena expedir copia de esta sentencia, con la constancia que presta merito ejecutivo y que es la primera copia, con destino al I.C.B.F.-

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, es el padre extramatrimonial de la menor MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, nacida en esta ciudad, el día el 15 de febrero de 2020, hija de la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: PRIVAR** al demandado, señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA.

**TERCERO: ORDENAR** como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la aludida menor donde se hagan constar las declaraciones anteriores. OFÍCIESE.

**CUARTO: CONDENAR** al señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, la suma equivalente al 16.66% de un salario mínimo legal mensual.

**QUINTO:** La cuota alimentaria deberá cancelarse en la forma y términos mencionados en la parte motiva de esta sentencia. OFÍCIESE.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al demandado; en consecuencia, por secretaria practíquese a correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al demandado a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en convenio con el I.C.B.F.) para la práctica de la prueba de ADN en cuantía total de \$762.000= m/cte., suma que deberá consignar en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio al citado instituto comunicándole esta decisión y remítase por correo certificado.

**OCTAVO: NOTIFICAR** ésta sentencia al señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, por el medio más expedito, para lo de su cargo.

**NOVENO: EXPEDIR**, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren, **así mismo expedir copia de esta sentencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y que es la primera copia, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d457640716859973a1ab853befeb0f7c6224a01276c2bd10e8c16b4503bda78**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**